



Callao, 13 octubre del del 2022

RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 200 -2022-DIGA-UNAC

VISTO: Informe Técnico N°0088-2022-UNAC-DIGA/OASA de fecha 12 de octubre del 2022 expedido por la Oficina de Abastecimiento; El Oficio N° 002 -2022-Comité de Selección de fecha 12 de octubre del 2022; El Oficio N° 600 -2022-DOIM-UNAC de fecha 12 de octubre del 2022, expedido por el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, por el cual solicita la cancelación del procedimiento de selección Concurso Público N°001-2022-UNAC "Servicio de Pintado De Edificaciones" señalando que sus actividades se encuentran sobrecargadas para el mes de noviembre y diciembre 2022, lo cual, implica un riesgo, ya que, no garantizaría la calidad del servicio, contraviniendo con claridad, el artículo 1 de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado y con lo demás que contiene. -

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74 de la Ley 30220, Ley Universitaria, señala que el Director General de Administración es responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la Universidad.

Que, el Artículo 338 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, indica que una de las funciones del Director General de Administración es la de conducir, evaluar y racionalizar los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros. Pudiéndose delegar facultades, relacionadas, a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento.

Que, mediante Resolución Rectoral N°128-2022-R y la Resolución Rectoral N°324-2022-R, de fecha 14 de febrero del 2022 y 26 de abril del 2022, respectivamente; por el cual, el Titular de la Entidad, delega facultades a la Dirección General de Administración, para emitir pronunciamiento sobre trámites relacionados a la aprobación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido, en su literal b), que a la letra dice: "(...) Inc. b) El Aprobar Expedientes de Contratación para la realización de los Procedimientos de Selección. "

Que, en relación al presente procedimiento, el Área Usuaria sustenta la solicitud de cancelación, sobre una determinada relación de actividades, denunciando que ha variado la necesidad originaria, en tanto, la necesidad ha sido desvanecida en la ejecución de actividades programadas por el Área Usuaria; consecuentemente no persiste de la necesidad de contratar para la atención del servicio de pintado para el presente ejercicio presupuestal, toda vez, que las actividades de monitoreo, acompañamiento supervisión, como Unidad Especializada, se encuentran sobrecargadas para el mes de noviembre y diciembre 2022, ya que, al considerar el haberse reprogramado las etapas de evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro, de la Concurso Público N°001-2022-UNAC, para el 21.10.2022 "Servicio de Pintado de Edificaciones"; en el mejor de los escenarios se estaría firmando el posible contrato para el 12.12.2022, lo cual, implica un riesgo, ya que, no garantizaría la calidad del servicio y la oportunidad. Consecuentemente sustente la necesidad de generar un contrato, para el presente ejercicio presupuestal, contraviniendo con claridad, el artículo 1 de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice:

(...)

Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley. (...)

Que, las condiciones para el servicio, en cuanto a la actividad de supervisión, que garantiza la calidad de la prestación y la oportunidad con el cumplimiento de la finalidad pública, se encuentran mellados, por los tiempos del proceso e incide en desaparecer la necesidad insatisfecha desde el mes de abril 2022, hasta probablemente el mes de diciembre del 2022; por lo que, la Dirección de la Oficina de infraestructura y Mantenimiento, no quiere hacerse responsable de una ejecución ineficiente y que sobre todo, no satisfaga la finalidad a cual, subyace una mejora a favor de la población estudiantil, por lo que, resulta necesario actuar bajo el principio de congruencia y razonabilidad, en atención a la aplicación extensiva del principio de eficiencia y eficacia regulado por el Inc. f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En atención al presente trámite, lo que el área usuaria, sustenta es la pérdida de la necesidad en la contratación, que se encuentra bajo los alcances de las funciones de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, sin embargo, realiza la precisión que su pedido, se encuentra circunscrito a la presente ejecución presupuestal, pues lo pretendido involucra la atención de la infraestructura y favorecer de los estudiantes, docentes y autoridades, por ello, la necesidad debe ser satisfecha, en los espacios de tiempo, calidad y pertinencia, que en definitiva influyen en valorar cualitativa y cuantitativamente la necesidad o no de éste tipo de servicios, por el cual, se pretende cumplir con objetivos institucionales, es decir, responde a una necesidad aun mayor que también debe ser satisfecha.

Que, la recarga de labores, y las condiciones para el servicio, en cuanto a la actividad de supervisión, no garantiza la calidad de la prestación y con esto el cumplimiento de la finalidad pública, se encuentran mellados, por los tiempos del proceso; que incide en desaparecer la necesidad requerida dese el mes de abril, insatisfecha hasta la actualidad, por lo que, es posible una ejecución ineficiente y que sobre todo, que no satisfaga la finalidad a cual, desvaneciendo la necesidad de contratar para el presente ejercicio presupuestal, por lo que, resulta necesario actuar bajo el principio de congruencia y razonabilidad, en atención a la aplicación extensiva del principio de eficiencia y eficacia regulado por el Inc. f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en relación con la figura de “cancelación del procedimiento de selección”, debe indicarse que el artículo 30 de la Ley establece lo siguiente:

“La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento”¹.

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento dispone que “Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado

¹ Cabe señalar que, en concordancia con el artículo 30 de la Ley, el artículo 46 del Reglamento establece el trámite para realizar la cancelación del procedimiento de selección; asimismo, precisa que la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación del procedimiento debe estar debidamente motivada en alguna de las causales que establece el artículo 30 de la Ley.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto".

Que, en el presente caso, no encontramos, bajo el contexto señalado por el desvanecimiento (desaparición) de la necesidad de contratar, por situaciones exógenas que infieren en las actividades del área usuaria, que involucra necesariamente un juicio de valor, que trae consigo el considerar aspectos que según el criterio del área usuaria, garantizan la calidad y la oportunidad en la prestación.

La Oficina de Abastecimiento, es responsable de ejecutar los procedimientos de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de satisfacer los requerimientos de las unidades usuarias, en tanto así se ha dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) por lo tanto, es competente de evacuar los informes técnicos, que requiere la norma, para realizar las gestiones administrativas internas, que involucre las distintas fases del proceso de contratación, cumpliendo la Entidad, de ésta manera, con la exigencia establecida en el Numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento, por ello, la Unidad de Abastecimiento, es competente para que de manera oportuna y eficiente se pronuncie sobre la procedencia o no procedencia de un trámite que implique la aplicación de normas establecidas en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el D.S. 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo el principio de especialidad.

Que, en atención de la Resolución Rectoral N°128 y 324-2022-R: por el cual, se dispone delegar facultades al Director General de Administración, tiene facultades delegadas por el Titular de la Entidad, para emitir pronunciamiento sobre trámites relacionados a la aprobación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido, en su literal b), que a la letra dice: "(...) Inc. b) El Aprobar Expedientes de Contratación para la realización de los Procedimientos de Selección. "

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la CANCELACION del procedimiento de selección Concurso Público N°001-2022-UNAC "SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES", en tanto, no persiste la necesidad del servicio de pintado de edificaciones en el presente ejercicio presupuestal y actuando bajo el principio de congruencia y razonabilidad, en atención a la aplicación extensiva del principio de eficiencia y eficacia regulado por el Inc. f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR al Director de Abastecimiento y Servicios, **REQUERIR** al Comité de Selección, cumpla con publicar la presente en el portal del SEACE y de ser el caso, **COMUNICAR** al correo electrónico señalado por los participantes.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia publique la presente Resolución Directoral en la página web de la institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

.....
CPC LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora